# RESOLUCIÓN No. 2867
**DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA VICIO DE PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA - MIN-031-2024** cuyo objeto es: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA REALIZACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES EVENTOS CONMEMORATIVOS PARA PROMOVER LOS DERECHOS Y EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**

La Secretaría de Las Mujeres y la Familia del Distrito de Barrancabermeja, en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas mediante el art. 25 y 49 Ley 80 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos para escoger a contratistas corresponde al jefe o representante de la entidad.

2. Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

3. Que el alcalde del Distrito de Barrancabermeja mediante Decreto No. 006 del 05 de enero de 2024 delega EN LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE OFICINA ASESORA, "*la facultad para contratar y ordenar el gasto correspondiente a los procesos de contratación en las diferentes modalidades de selección establecidas por la Ley, así como también para toda clase de contratos y convenios cuya escogencia del contratista o cooperante se surta en forma directa. Esa atribución comprende: la facultad de estructurar el proceso de selección, seleccionar, adjudicar, celebrar, perfeccionar, ejecutar, adicionar, prorrogar, modificar, suspender, reiniciar, aclarar, ceder, terminar, y liquidar los contratos, generar las órdenes de pago, expedir las decisiones relacionadas con el ejercicio de potestades excepcionales, y en general todos y cada uno de los demás actos administrativos que se requieran en desarrollo de la actividad contractual en todas sus etapas, que se adelanten en cumplimiento de la misión y funciones propias de cada dependencia con cargo al presupuesto de gastos de inversión*".

4. Que el Distrito de Barrancabermeja, a través de la secretaría Las Mujeres y la Familia del Distrito de Barrancabermeja se elaboraron los estudios previos, invitación pública y demás documentos precontractuales, en el que se adelantó el proceso contractual: **MÍNIMA CUANTÍA - MIN-031-2024** cuyo objeto es: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA REALIZACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES EVENTOS CONMEMORATIVOS PARA PROMOVER LOS DERECHOS Y EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.** Por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE ($32.308.000.00) valor que incluye todos los costos directos e indirectos que debe asumir el contratista para el cumplimiento del objeto contractual, tales como impuestos, tasas, retenciones y demás y un plazo estimado de ejecución del contrato será de UN (01) MES contados a partir del acta de inicio.

5. Que el proceso fue publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública en adelante SECOP II el día 19 de noviembre de 2024.

6. Que según cronograma establecido en el SECOP II se indicó como fecha para la presentación de ofertas el día 22 de noviembre de 2024 a las 05: 01 P.M.

7. Que el día 22 de noviembre de 2024 se publicó el informe de evaluación preliminar del proceso de selección de MÍNIMA CUANTÍA N° MIN-031-2024.

8. Que por error involuntario se publicó un informe de evaluación incorrecto al proceso de MÍNIMA CUANTÍA N° MIN-031-2024 razón por la cual se hace indispensable sanear el citado vicio, ya que este hecho no constituye causal de nulidad dentro del presente proceso.

9. Ahora bien, el artículo 49 de la ley 80 de 1993, consagra lo siguiente:

*"ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

10. Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan que es necesario adelantar las actuaciones necesarias y tendientes a lograr la debida publicidad de las actuaciones del proceso, garantizando el principio de rango constitucional de transparencia.

11. Que las circunstancias anotadas, constitutivas ciertamente de algunas inconsistencias o vicios de la presente actuación contractual, en términos de lo que ha venido sosteniendo la Doctrina y la Jurisprudencia, no son de aquellas que *"afecten el núcleo esencial de las disposiciones referidas a los requisitos de participación o a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas respecto del futuro contrato; con las que puedan verse seriamente afectados principios como el de igualdad y libertad de concurrencia de los proponentes, y con las que igualmente la entidad contratante pueda apoyarse para revocar una determinada actuación administrativa"*; y en esa medida, puede la administración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la ley 80 de 1993, adoptar las decisiones orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas.

12. Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

13. Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

14. Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica: "En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, Pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia."

15. "El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas".

16. Que el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 establece:

> *"Se definirán reglas objetivas, justas, Claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación"*

17. Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos.

18. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

19. Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: "En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las

actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados".

20. Que es menester concluir frente al caso que nos ocupa, y a las motivaciones enlistadas en el presente acto administrativo, hacen referencia a vicios de forma, susceptibles de ser saneados por la entidad en la medida que no afectan sustancialmente el núcleo o la esencia de las disposiciones que se refieren a los requisitos de participación o de las condiciones jurídicas, técnicas o económicas del futuro contrato, o incluso, con las que igualmente la administración pudiese revocar el acto de apertura.

21. Que de conformidad lo anterior, se procede a sanear el procedimiento y como consecuencia de ello se retrotrae el proceso al día de publicación del informe preliminar del proceso **MÍNIMA CUANTÍA - MIN-031-2024,** a efectos de publicar el real informe preliminar y surtir traslado al mismo, en aras de dar a aplicación al principio de publicidad y que los interesados tengan conocimiento de lo surtido en dicha audiencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANEAR** el vicio de procedimiento que se presentó en el proceso **MÍNIMA CUANTÍA - MIN-031-2024** cuyo objeto es: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA REALIZACIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES EVENTOS CONMEMORATIVOS PARA PROMOVER LOS DERECHOS Y EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA,** por lo esbozado en la parte motiva. y por consiguiente ordénese **RETROTRAER** el proceso a la etapa de publicación del informe de evaluación preliminar del proceso, a efectos de surtir la debida publicidad del informe real y dar traslado al mismo.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Consecuencia de lo anterior, ordenase ajustar el cronograma del proceso a las etapas pendientes por agotar, partiendo desde la publicación del informe preliminar de evaluación, de acuerdo a lo ordenado por la Ley.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se firma en Barrancabermeja, a los veintiséis (26) días de noviembre del 2024.

**ADRIANA ALEJANDRA TABORDA IBARRA**
Secretaría de las Mujeres y la Familia
Alcaldía Distrital de Barrancabermeja

| | NOMBRE DEL FUNCIONARIO | CARGO | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|---|
| Proyectó: | OLGA PATRICIA MARQUEZ CALDERÓN | ABOGADA EXT SUBCONTRATACIÓN | | NOV 2024 |
| Revisó Aspectos Jurídicos | DEIVI DIAZ RIVERA | ABOGADO EXT SMF | | NOV 2024 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | | |